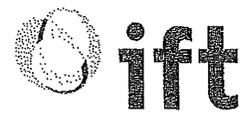


**VERSIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**



Ciudad de México a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.- Vista la ejecutoria de veinte de septiembre de dos mil dieciocho dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "TRIBUNAL COLEGIADO"), en el expediente R.A. 145/2018 por la que modificó la sentencia de doce de julio de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio de amparo indirecto número 137/2018 promovido por MEGAMOBILE, S.A. DE C.V., ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO PRIMERO") y en consecuencia: I) QUEDA FIRME la sentencia recurrida en la parte que sobresee y niega el amparo respecto del artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos precisados en el Considerando tercero de la ejecutoria; y II) AMPARA Y PROTEGE a MEGAMOBILE, S.A. DE C.V., en contra del acto reclamado del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones consistente en la resolución dictada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente E-IFT.UC.DGSAN.III.0233/2017 para los efectos precisados en dicha ejecutoria y su ejecución.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones esta autoridad emitió la resolución respecto de la cual el

Recibi Original  
26.10.2018

U

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

TRIBUNAL COLEGIADO concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente, por lo que en tal sentido este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En su LIV Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo **P/IFT/191217/928** emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación radicado bajo el número de expediente número **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017**, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 Inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a MEGAMOBILE, S.A. DE C.V., una multa por el equivalente al [REDACTED] de sus Ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, la cual asciende a la cantidad de \$ 208,697.88 (doscientos ocho mil seiscientos noventa y siete pesos 88/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de Internet sin concesión.*

**TERCERO.** MEGAMOBILE, S.A. DE C.V., deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** En términos de los considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

(...)

**\*NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 89 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)."



**SEGUNDO.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho fue notificado a este Instituto el acuerdo de veintitrés de febrero del mismo año, a través del cual el **JUZGADO PRIMERO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto promovido por **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente **137/2018** del índice de dicho Juzgado.

**TERCERO.** Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO PRIMERO** emitió la sentencia de doce de julio de dos mil dieciocho, en la cual resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio, respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **MEGAMOBILE, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra los actos reclamados, respectivamente, de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como del Presidente de la República, del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Hidalgo "1" del Servicio de Administración Tributaria, consistentes en la discusión, aprobación, expedición y promulgación del



artículo 298; Inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017, y la ejecución de la multa que se le impuso por el importe de \$208,697.88 (doscientos ocho mil seiscientos noventa y siete pesos con ochenta y ocho centavos), acorde a las explicaciones dadas en el Considerando Sexto de este fallo.

A su vez, el último Considerando de la sentencia ante señalada, dispuso en la parte conducente:

...  
**Antes de abordar los conceptos de violación, se debe resaltar que la quejosa propone diversos planteamientos, en los que aduce, medularmente, a) que caducó la facultad de la autoridad responsable para emitir la resolución en el procedimiento de infracción; b) propone la inconstitucionalidad de un precepto que sirvió de sustento para la imposición de una sanción económica; y, c) puntualiza que la autoridad responsable incurrió en diversas omisiones e incongruencias al individualizar la multa que se le impuso.**

En ese sentido, con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Amparo, por cuestión de método, tales argumentos se analizarán en el orden indicado. Ello atiende a que, de ser fundado el diverso en que refiere que caducó la atribución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para emitir la resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, conllevaría a dejarla sin efectos sin que tuviera oportunidad de realizar un nuevo pronunciamiento de fondo en esa instancia; no obstante, en el caso de que resulte ineficaz, se estará en posibilidad de estudiar aquéllos destinados a combatir la norma que sirvió de sustento para imponer la sanción pecuniaria y las consideraciones que se utilizaron para individualizarla.

En el primer concepto de violación, la promovente explica de manera profusa que en el procedimiento de infracción en materia de telecomunicaciones y radiodifusión es aplicable la Institución Jurídica de caducidad, la que opera en los casos en que el órgano regulador no emita el fallo respectivo dentro de los plazos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Refiere que el procedimiento sancionatorio formalmente inicia con la visita que se realiza a las instalaciones del interesado, no así por la propuesta que



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



envía la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues desde ese momento se le ocasionó un perjuicio al asegurarse los equipos con los que presta servicios de telecomunicación.

Alega que en el caso existió una inactividad de cinco meses desde que se inició el procedimiento de verificación hasta que dicha dirección emitió la propuesta de inicio del diverso sancionatorio.

Menciona que una vez desahogadas las pruebas y hechas las manifestaciones en la instancia administrativa de origen, se le concedió el plazo de diez días para que presentara alegatos, el que transcurrió del veinte de octubre al tres de noviembre de dos mil diecisiete.

Expone que presentó el recurso de mérito el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad responsable debió emitir resolución en el procedimiento de infracción desde ese día hasta el nueve de noviembre de ese año. Puntualiza que a partir de ese día comenzó a transcurrir el plazo de treinta días que prevé el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el que se excedió y, en consecuencia, caducó la facultad de la autoridad responsable para emitir la resolución por la que se le impuso una sanción económica y una diversa material.

De la síntesis anterior, se advierte que la quejosa, en esencia, aduce que caducó la facultad del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para emitir resolución en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017, en razón de que excedió el lapso a que hace referencia el precepto normativo invocado en el párrafo anterior.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la promotora, en una parte del concepto de violación, alegue que durante el procedimiento de verificación existió una inactividad de cinco meses, en virtud de que la línea argumentativa del concepto de violación está dirigida a evidenciar que en el diverso sancionatorio se actualizó la institución jurídica citada líneas atrás, por lo que no se puede considerar como un argumento distinto al reseñado que amerite un estudio propio.

Para estar en condiciones de resolver la problemática propuesta, es indispensable realizar dos aclaraciones para lograr una mejor comprensión del asunto.

Inicialmente, no existe controversia si en los procedimientos de verificación y de infracción en materia de telecomunicaciones y radiodifusión se surte la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir la resolución

J



respectiva en la hipótesis de que su inactividad exceda los plazos que prevé la norma.

Tal aspecto encuentra sustento en el hecho de que la autoridad no contraviene esa afirmación, además de que la suscrita comparte dicha postura, lo cual ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios.

Resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCIII/2007 de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 387, de rubro y texto siguientes:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LOS ARTÍCULOS 72 Y 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LO PREVEN, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Dichos preceptos legales, al establecer los requisitos mínimos a que está sujeto el procedimiento administrativo sancionador y señalar que notificado su inicio al infractor, éste contará con quince días para exponer lo que a su interés estime pertinente y, en su caso, ofrecer pruebas, y que concluida esa etapa, dentro de los diez días siguientes la autoridad dictará por escrito la resolución procedente, la cual será notificada personalmente o por correo certificado, no transgreden la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues aunque los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no precisan cuánto durará la sustanciación del procedimiento, porque no delimitan con detalle los plazos de las etapas de pruebas y alegatos, así como el de la facultad de la autoridad para solicitar informes, ni la consecuencia de que la resolución se dicte fuera del periodo mencionado, tal circunstancia no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, habida cuenta que de la interpretación sistemática del citado ordenamiento legal, se advierte que aquellas cuestiones están previstas en los artículos 51 a 57, fracción IV, y 60, párrafo tercero, de la Ley citada, los cuales establecen la duración y modalidades de las fases probatoria y de alegatos, e instituyen la caducidad, como garante de la certeza jurídica en los procedimientos iniciados de oficio por la autoridad, acorde con la referida garantía constitucional.

En segundo término, del análisis pormenorizado al primer concepto de violación, se advierte que la quejosa parte de una inexacta apreciación en cuanto al momento en que comienza a computarse el plazo para que opere la caducidad en los distintos procedimientos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Así se afirma, porque la promovente refiere que desde que se actualizaron los primeros actos de molestia (actas IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017), al momento en que se dictó la resolución reclamada, habían transcurrido diez meses, por lo que el lapso de treinta días a que hace referencia el artículo 60 de la ley adjetiva mencionada había transcurrido en exceso.



Sin embargo, del análisis al legajo de pruebas que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones anexó al informe justificado, se advierte que durante ese período se sustanciaron los procedimientos de verificación y de infracción, lo cuales son distintos y se rigen por etapas y plazos diversos.

Con el propósito de verificar lo anterior, por lo que hace al procedimiento de verificación, se debe imponer del contenido de los artículos 62, 63, 66 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén:

(...)

Dichos preceptos disponen que las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación (ordinarias y extraordinarias), las que deberán constar por escrito y ser emitidas por autoridad competente, en las que se precisará el lugar o zona en que se diligenciarán, así como el objeto, alcances y disposiciones legales en que se funden.

Asimismo, prevén que de toda verificación se levantará acta circunstanciada con los elementos de forma exigidos, en la que los visitados podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en el acto, o bien, hacerlo por escrito dentro del término de cinco días siguientes.

Un aspecto que se debe resaltar es que los preceptos normativos invocados no establecen un plazo para la emisión de la resolución respectiva; sin embargo, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que ésta no podrá exceder de tres meses.

Transcurrido ese lapso, empezará a correr el plazo previsto en el diverso artículo 60 para efectos de la caducidad del procedimiento de verificación.

Lo anterior se puede ejemplificar de la siguiente manera:

(Imagen)

Por otra parte, los artículos 56, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen las etapas que componen el procedimiento sancionatorio, cuyo contenido es el siguiente:

(...)



Los preceptos transcritos establecen que la autoridad administrativa deberá notificar al infractor el inicio del procedimiento sancionatorio, para que, dentro de los quince días siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime convenientes.

Concluida la tramitación del procedimiento, se pondrán las actuaciones a disposición del interesado, para que, dentro del plazo de cinco a diez días, formule alegatos.

Hechas las manifestaciones y desahogadas las pruebas, dentro de los diez días siguientes, la autoridad administrativa emitirá la resolución que proceda.

Transcurrido ese lapso, comenzará a computarse los treinta días a que hace referencia el artículo 60 de la ley adjetiva invocada, para que se actualice la caducidad.

Para una mejor comprensión, se esquematiza la información narrada:

(Imagen)

Lo hasta aquí expuesto revela que los procedimientos de verificación y de sanción previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son etapas distintas que se rigen por directrices y plazos distintos.

De ahí que, a diferencia de lo apreciado por la parte quejosa, la Institución Jurídica de caducidad se actualiza de manera distinta en cada etapa.

Aclarado lo anterior, se verificará si en la especie caducó la facultad del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para emitir resolución en el expediente E-IFT:UC.DG-SAN/III.0233/2017

Como se mencionó al inicio del considerando, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el acuerdo por el que inició en contra de la quejosa el procedimiento de infracción y le concedió el plazo de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que estimara pertinentes, el que le fue notificado el quince siguiente (fojas 387 a 446 del legajo de pruebas).

Por medio de los comunicados 118/2017 y 119/2017, dicho órgano público autónomo informó al público en general que se suspenderían las labores del



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

veinte al veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, con motivo del sismo de diecinueve anterior.

Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil diecisiete, la promovente formuló manifestaciones y exhibió pruebas, acordado el dieciocho del citado mes y año; el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones tuvo por hechas las proposiciones, admitió los medios de convicción y concedió a la promovente el plazo de diez días para que presentara alegatos, lo que fue notificado el veinte siguiente.



En atención a lo anterior, por curso ingresado el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la demandante expuso diversos planteamientos, los cuales se tuvieron por formulados el seis de noviembre de esa anualidad, además de que se turnó el expediente para la emisión de la resolución respectiva.

Agotada la secuela procesal, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el pleno de dicho órgano público autónomo emitió el fallo reclamado, el que se notificó a la parte quejosa de manera personal el doce de enero de dos mil dieciocho.

Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que el plazo previsto en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que la autoridad responsable emitiera resolución en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017 transcurrió del lunes seis al viernes diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar el sábado once y el domingo doce del propio mes y año, por ser inhábiles de conformidad con el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Tomando en cuenta ese parámetro, los treinta días establecidos en el artículo 60 de la legislación invocada, para que caducaran las facultades de la autoridad responsable, corrieron del martes veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete al diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se esquematiza la información relatada:

(Imagen)



Como se puede apreciar de lo anterior, en la especie no se actualizó la caducidad de la facultad de la autoridad responsable para dictar y notificar la resolución reclamada, ya que ello aconteció al vigésimo séptimo día.

No es óbice a lo anterior el argumento en que el quejoso alega que al haber presentado su escrito de alegatos el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (seis días antes de que concluyera el plazo que se le concedió para tal efecto), el lapso para que la autoridad responsable emitiera la resolución respectiva inició al día siguiente (veintisiete del propio mes y año), en razón de que las etapas en el procedimiento de infracción no están sujetas a la voluntad del particular.

Así se sostiene, debido a que las fases procedimentales están previstas en la norma aplicable y son determinadas en cada caso por la autoridad responsable, por lo que la circunstancia de que un gobernado se adelante a aquéllas, no se traduce en que el ente de gobierno no deba respetarlas, pues de hacerlo se transgredirían sus garantías; de ahí que sea infundado el planteamiento analizado.

Desestimado el argumento en que la demandante plantea la caducidad de la atribución de la autoridad para emitir la resolución reclamada, se abordará el diverso en que aduce la inconstitucional de un precepto normativo.

En una parte del segundo concepto de violación, la quejosa expone que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es contraria al contenido del artículo 22 de la Constitución Federal, en virtud de que es excesiva al establecer que la base para calcular las multas que se impongan a los sujetos obligados es el ingreso acumulable.

Refiere que para no incurrir en ese vicio, la norma debió prever como parámetro la utilidad fiscal (ingresos totales menos deducciones autorizadas y pérdidas tributarias), pues a través de él se determina la verdadera capacidad contributiva que tiene cada contribuyente.

Previo a hacer mayor pronunciamiento, se debe precisar que si bien la promovente alega que el precepto normativo reclamado transgrede lo previsto en el artículo 22 de la Carta Magna, lo cierto es que ello lo hace depender, de que la base para la cuantificación de las sanciones económicas es desproporcional al no guardar una relación con la capacidad del infractor, es decir, un principio tributario previsto en el diverso 31, fracción V, de la normatividad citada.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

El argumento propuesto resulta inoperante, debido a que las máximas fiscales no son aplicables a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que la base para la imposición de las multas únicamente es un parámetro de carácter económico, con el cual la autoridad administrativa puede llevar a cabo una valoración objetiva para la determinación de esa sanción.



Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 169/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 536, con el contenido siguiente:

**TELECOMUNICACIONES Y RÁDIODIFUSIÓN. A LAS MULTAS IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL RELATIVA NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (...)**

Al resultar ineficaz el argumento en que el quejoso cuestionó la constitucionalidad de una norma de carácter general, finalmente se deben analizar aquéllos que hace valer en contra del fallo emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En otra parte del segundo concepto de violación, el quejoso explica que la autoridad responsable, al imponerle la multa mayor, no fundó ni motivó adecuadamente la resolución reclamada, ya que omitió individualizar los siguientes elementos: a) el carácter intencional de la acción; b) las condiciones económicas del infractor; y, c) la gravedad.

Explica que no se valoraron todas las manifestaciones que formuló y pruebas que aportó en el procedimiento de origen.

El resumen al concepto de violación, pone de relieve que la problemática a resolver consiste en definir si la autoridad responsable, al individualizar la multa, omitió pronunciarse en relación a las manifestaciones que el promovente formuló en el escrito de diez de octubre de dos mil diecisiete y de las pruebas que exhibió para justificar sus ingresos acumulables en el dos mil dieciséis, así como la correcta fundamentación y motivación de ese apartado.

En el considerando séptimo de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017, denominado "determinación y cuantificación de la sanción" (fojas 906 a 923 del legajo de pruebas), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones detalló que la parte quejosa presentó un escrito en el que precisó que sus ingresos acumulables en dos mil dieciséis ascendieron a



Sobre esa base, determinó que la cantidad de \$125,427.44 (ciento veinticinco mil cuatrocientos veintisiete pesos con cuarenta y cuatro centavos) correspondía al porcentaje mínimo de la multa que se debía imponer a la promovente, mientras que el importe de 208,697.90 (doscientos ocho mil seiscientos noventa y siete pesos con noventa centavos) al porcentaje máximo.

Con la finalidad de poder establecer la graduación de la sanción pecuniaria, la responsable explicó que tomaría en cuenta los elementos previstos en las fracciones I y II del artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, esto es, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Por lo que hace al primer punto, determinó que se componía de cuatro partes: a) los daños y perjuicios que se produjeron; b) la intencionalidad de la acción; c) la obtención de un lucro o explotación comercial del servicio; y, d) la afectación al sistema de telecomunicaciones o radiodifusión.

Por lo que hace al primer inciso, definió que se ocasionó un daño al Estado, en virtud de que dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Respecto al segundo, explicó que la intencionalidad de la demandante se acreditaba porque contaba con diversos equipos con lo que prestaba servicios de telecomunicación, tenía conocimiento que esos aparatos sirven para esa finalidad, en su página de Internet ofertaba diversos paquetes de Internet, y sus actividades iniciaron desde el dos mil catorce.

En relación al inciso c), puntualizó que de la información proporcionada por la persona que atendió las visitas de verificación y de las manifestaciones realizadas por la quejosa en el escrito de diez de octubre de dos mil diecisiete, se advertía que obtuvo un lucro indebido a través de la prestación de un servicio de telecomunicación.

Por lo que hace al último inciso, determinó que con las acciones desplegadas por la demandante se afectaron a otros concesionarios legalmente constituidos, debido a que, al no pagar alguna carga contributiva, se encontraba en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas de sus competidores.

**TESTADO** Información Patrimonial, de conformidad con los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Tomando en cuenta esos elementos, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones concluyó que la conducta realizada por la promovente era grave.

Asimismo, dicho órgano puntualizó que la capacidad económica de la quejosa estaba plenamente acreditada con los documentos que aportó al procedimiento de origen, de los que se advertía que sus ingresos acumulables en dos mil dieciséis ascendieron a [REDACTED]

Lo anterior pone de manifiesto que no existe la omisión que acusa la promovente, pues el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones tomó en cuenta los medios de convicción que ofreció para determinar sus ingresos acumulables para imponerle la sanción económica.

Cabe destacar que si bien en ese apartado de la resolución combatida la autoridad responsable no se pronunció de manera expresa respecto de las manifestaciones que la promovente formuló en el escrito de diez de octubre de dos mil diecisiete, lo cierto es que resaltó en diversas ocasiones que en éste no se desarrolló algún argumento destinado a evidenciar que no cometió la infracción que se le atribuyó, por el contrario, de su contenido se advertía una aceptación tácita.

El hecho de que los datos que aportó la demandante no se hayan valorado como pretendía, no significa que exista la falta que alega, por el contrario, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones los tomó en cuenta para individualizar la sanción económica que se le

Finalmente, en relación a la indebida fundamentación y motivación que alega la quejosa, la suscrita considera que tampoco le asiste razón, ya que dicho órgano público autónomo expresó con precisión los preceptos aplicables al caso -artículos 298, inciso E), fracción I, y 301, fracciones I y II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión-, y señaló las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para la imposición de la multa reclamada, además de que existe adecuación entre esos requisitos Constitucionales, sin que la promovente formula algún planteamiento para desvirtuarlos.

En consecuencia, al ser infundados e ineficaces los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado".

(lo subrayado es añadido)



**CUARTO.** Inconformes con dicha determinación, **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue turnado al **TRIBUNAL COLEGIADO** quien el nueve de agosto de dos mil dieciocho, admitió a trámite el medio de defensa, asignándoles el número de expediente **R.A. 145/2018**.

**QUINTO.** El primero de octubre de dos mil dieciocho, el **JUZGADO PRIMERO** notificó al Instituto la ejecutoria dictada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, a través de la cual determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. QUEDA FIRME la sentencia recurrida en la parte que sobrees parcialmente en el juicio y niega el amparo respecto del artículo 298 inciso e), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.*

*TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MEGAMOBILE, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto reclamado del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones consistente en la resolución dictada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017, para los efectos precisados en esta ejecutoria y su ejecución.*

En ese sentido, el **TRIBUNAL COLEGIADO** concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión únicamente a **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, al considerar esencialmente lo siguiente:

*En primer lugar, se examina el agravio relacionado con la infracción al principio de congruencia.*

*Para determinar si el órgano de amparo infringió el principio de congruencia, importa señalar que la doctrina ha distinguido dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.*



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

En materia de amparo, los principios de congruencia y exhaustividad, se encuentran regulados en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo.

Estos principios están referidos a que las sentencias no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.



Sobre el particular, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1º/J, 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."**

Con esas premisas, procede el análisis del caso. En el primer concepto de violación de la demanda de amparo, la parte quejosa planteó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...)

En efecto, hizo puntualmente los siguientes señalamientos:

- No es adecuado que una autoridad administrativa realice una visita de inspección, deje de actuar, y una vez que haya transcurrido cierto tiempo deje un expediente abierto.
- Tampoco es adecuado el hecho de que se exceda el término de la inactividad, y se pretenda de forma posterior emitir una resolución, como si el tiempo que se ha dejado de actuar no existiera, en perjuicio del particular.
- Sobre la figura de la caducidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó criterio al resolver la Contracción de tesis 62/2011 que dio lugar a la tesis jurisprudencial 2a./ J. 73/2011 de rubro "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE" en la que se sostuvo que la caducidad es una figura jurídica de orden público, acogida por el derecho mexicano, en beneficio del principio de seguridad jurídica, el cual tiene como propósito dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la



Indecisión de los derechos, que se traduce en la sanción impuesta por la ley al particular o a la autoridad por el abandono del proceso o procedimiento (en caso de los particulares), o bien, por la inactividad de las autoridades administrativas respecto de su decisión al procedimiento iniciado de oficio, durante determinado tiempo.

- En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 190/2009 de rubro "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CUMPLIR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN" el Alto Tribunal estableció categóricamente que las autoridades administrativas, en todos los procedimientos iniciados de oficio, se encuentran obligadas a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular, pues esa circunstancia no se encuentra limitada a los procedimientos sancionatorios, sino a todos los regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que significa que esa interpretación se hizo extensiva a todos los procedimientos iniciados de oficio sin excepción.

- Es indudable que en el procedimiento administrativo iniciado en contra de la quejosa, también puede declararse la caducidad de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando hayan transcurrido treinta días contados a partir de que se deba dictar resolución y ésta no se produzca.

- Existe una evidente inactividad procesal de cinco meses en el procedimiento administrativo de verificación, que va desde la verificación hasta la emisión de la propuesta a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de sanción, creando incertidumbre jurídica a la quejosa.

En la sentencia, como ya se advirtió la juzgadora de amparo precisó que la quejosa aducía que caducó la facultad del órgano autónomo para emitir resolución en el expediente, porque excedió el lapso previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y que no era óbice que alegara que durante el procedimiento de verificación existió una inactividad de cinco meses, porque la línea argumentativa del concepto de violación estaba dirigida a evidenciar que en el procedimiento sancionatorio se actualizó la caducidad, por lo que no se podía considerar como un argumento distinto que ameritara un estudio propio. Además, la quejosa partía de una inexacta apreciación en cuanto al momento en que comienza a computarse el plazo para que opere la caducidad de los distintos procedimientos previstos en la ley.

La consideración anterior revela que la juzgadora federal faltó al principio de congruencia y al mandato establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, de resolver la cuestión efectivamente planteada pues únicamente analizó los hechos planteados por la amparista desde la óptica de la caducidad del procedimiento de imposición sanción, cuando el planteamiento de la quejosa exigía analizar la actualización de esa figura jurídica en el procedimiento de verificación.



No es óbice a lo anterior que la parte quejosa haya Invocado la caducidad del "procedimiento sancionatorio" porque es claro que esta expresión revelaba una calificación inadecuada del proceder de la autoridad que había tramitado dos procedimientos sucesivos y no uno solo, y porque correspondía al tribunal esclarecer el trafamiento jurídico aplicable para resolver la cuestión planteada, de modo que le correspondía establecer la legalidad de ambos procedimientos, máxime que las tesis invocadas por la parte quejosa están claramente orientadas a demostrar la caducidad del procedimiento de verificación, como se advierte de su reproducción:

(...)

Por tanto, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este órgano de amparo procede a examinar el planteamiento pendiente de análisis, relativo a la actualización de la caducidad en el procedimiento de verificación.

Para analizar estos argumentos, conviene tener presente la jurisprudencia 2ª./J. 190/2009,9 relativa a la caducidad de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, citada por la propia reclamante. Dicho criterio es de rubro siguiente:

VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78/A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.

De la ejecutoria que dio origen a este criterio jurisprudencial se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

De estas consideraciones, se extraen como conclusiones relevantes que:



→ Las autoridades administrativas, en todos los procedimientos iniciados de oficio, se encuentran obligadas a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular, pues esa circunstancia no se encuentra limitada a los procedimientos sancionatorios, sino a todos los regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

→ El plazo para dictar la resolución correspondiente es el previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

→ A los procedimientos administrativos iniciados de oficio, les resulta aplicable la figura jurídica de la caducidad prevista por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora, debe precisarse que las visitas de verificación materia de análisis se encuentran reguladas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los siguientes términos:

El Instituto Federal de Telecomunicaciones verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en la concesión, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.

- Los concesionarios, autorizados y cualquier persona relacionada, estarán obligados a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en los términos de la ley, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de dichas concesiones o autorizaciones.

- El Instituto verificará que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y los autorizados proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que prestan; también verificará el cumplimiento de esta obligación pudiendo definir y modificar su contenido y, en su caso, ordenar la suspensión de publicidad de la información si ésta no cumple.

- Cuando iniciada una visita de verificación el Instituto considere que el concesionario esté incurriendo en una práctica monopólica por la conducta objeto de la verificación dará vista a la autoridad

Investigadora, sin perjuicio de continuar con la verificación de que se trate.

– El Instituto establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.



Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en relación con el tema que interesa, establece lo siguiente:

– Las disposiciones relativas al Título Tercero "Del Procedimiento Administrativo" de la ley, son aplicables a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

– El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

– La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tiene, entre otras obligaciones, la de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

– Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, no puede exceder de tres meses, transcurrido el cual las resoluciones se entenderán en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

– Pone fin al procedimiento administrativo, entre otras circunstancias, la resolución del mismo.

– Los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

En cuanto a las visitas de verificación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, esencialmente, lo siguiente:



→ Las visitas pueden ser ordinarias (efectuadas en días y horas hábiles) y extraordinarias (efectuadas en cualquier tiempo).

→ Los verificadores, para practicar visitas, deben estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

→ Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

→ De toda visita de verificación se debe levantar acta circunstanciada (en la que se hagan constar los datos señalados en la propia ley), en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos; y se debe dejar copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

→ Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado

(...)

En el caso, la parte quejosa sustentó su queja en los siguientes hechos:

(...)

– Conforme a los antecedentes narrados, los plazos en el procedimiento de verificación se computan de la siguiente manera:

Orden de verificación IFT/UC/DG-VER/073/2017:

→ Al realizarse la visita de verificación el cinco de abril de dos mil diecisiete, el plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 524 de la Ley General de Vías Generales de Comunicación, para que el presunto

infractor presentara las pruebas y defensas que estimara pertinentes, transcurrió del seis al veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

→ El plazo de tres meses para que la autoridad dictara la resolución correspondiente en el procedimiento de verificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y parte final del artículo 524 la Ley General de Vías Generales de Comunicación transcurrió del veintisiete de abril al veintisiete de julio de dos mil diecisiete.



El plazo de treinta días para que operara la caducidad del procedimiento administrativo de verificación, conforme al último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del treinta y uno de julio al ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, se concentra en la siguiente tabla:

Actuación	Fecha	Plazos	Cómputo
Orden de visita	3 de abril de 2017		
Acta de verificación	5 de abril de 2017		
Manifestaciones y ofrecimiento de pruebas	26 de abril de 2017	10 días hábiles	Del 6 al 26 de abril de 2017
Resolución		3 meses	Del 27 de abril al 27 de julio de 2017
Notificación			
Caducidad		30 días	Del 31 de julio al 8 de septiembre de 2018

Orden de verificación IFT/UC/DG-VER/068/2017:

→ Al realizarse la visita de verificación el seis de abril de dos mil diecisiete, el plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 524 de la Ley General de Vías Generales de Comunicación, para que el presunto infractor presentara las pruebas y defensas que estimara pertinentes, transcurrió del siete al veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

→ El plazo de tres meses para que la autoridad dictara la resolución correspondiente en el procedimiento de verificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y parte final del artículo 524 la Ley General de Vías Generales de Comunicación transcurrió del veintiocho de abril al veintiocho de julio de dos mil diecisiete.



→ El plazo de treinta días para que operara la caducidad del procedimiento administrativo de verificación, conforme al último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del treinta y uno de julio al ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, se concentra en la siguiente tabla:

Actuación	Fecha	Plazos	Cómputo
Orden de visita	3 de abril de 2017		
Acta de verificación	6 de abril de 2017		
Manifestaciones y ofrecimiento de pruebas	26 de abril de 2017	10 días hábiles	Del 7 al 27 de abril de 2017
Resolución		3 meses	Del 28 de abril al 28 de julio de 2017
Notificación			
Caducidad		30 días	Del 31 de julio al 8 de septiembre de 2018

De la información anterior se desprende que la autoridad responsable tenía hasta el ocho de septiembre de dos mil diecisiete para notificar a la parte quejosa la resolución que pusiera fin al procedimiento de verificación.

Como se observa de las constancias que integran el expediente administrativo E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017 exhibido en el juicio por la autoridad responsable al rendir el informe justificado no existe evidencia sobre la notificación a la quejosa del oficio que dio por concluido el procedimiento de verificación

En efecto, en el expediente obra el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1648/2017 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por el cual el Director General de Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones comunica la conclusión del procedimiento de inspección-verificación formado con motivo de las visitas de verificación ordinarias números IFT/UC/DG-VER/073/2017 y IFT/UC/DG-VER/068/2017 y que se detectaron presuntas irregularidades consistentes en el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista y sancionada en el diverso 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Sin embargo, no obra constancia de notificación a la quejosa en términos de los artículos 9 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de los documentos relacionados con el servicio postal, solo se desprende el envío de una pieza postal en la cual aparece como remitente el Instituto Federal de Telecomunicaciones y como destinatario Megamobile, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Geovanne Guillermo Reyes M. con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] Código Postal 42181, del Estado de Hidalgo, con el pago correspondiente a \$24.00 (veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), efectuado en la caja número 3, con un número de operación ilegible; pero no existen datos que permitan identificar el documento remitido y constatar su recepción por la parte quejosa.

Lo anterior revela que la autoridad responsable no demostró de forma plena que cumplió con su obligación de notificar a la quejosa la resolución que puso fin al procedimiento de verificación.

Esta información tampoco se desprende del oficio IFT/225/UC/DG-VER/1703/2017 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por el cual se remitió el expediente para la apertura del procedimiento, pues en él solo se afirma cuando se depositó la comunicación en el servicio de correo (afirmación que tampoco está corroborada en autos), pero no se indica cuándo se recibió por la quejosa.

Tampoco se desprende esta información de la resolución sancionatoria, en tanto que, sobre ese aspecto únicamente señala:

...RESULTANDO

SÉPTIMO.- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1703/2017 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones remitió una 'Propuesta' que formula la Dirección General de Verificación a la Dirección General de Sanciones a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Megamobile, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o el C. Geovanne Guillermo Reyes Mejía, por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista y sancionada en el diverso 305, numerales todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de las visitas de inspección y verificación contenidas en las actas de verificación ordinarias IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017



Finalmente, no sobra precisar que si bien se advierte la existencia de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (fecha anterior a que venciera el plazo para que operara la figura jurídica de caducidad en el procedimiento de verificación), no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una autoridad administrativa se pronuncie en relación con un procedimiento no es garantía de que el interesado esté enterado de ello para que pueda hacer valer los medios de defensa a su alcance, de lo que se sigue que a fin de que no se actualice la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad debe resolver y notificar dentro del plazo que determina ese numeral, a efecto de salvaguardar el derecho fundamental de seguridad jurídica que consagra nuestra Carta Magna, lo que evidentemente no sucedió en el caso.

Lo anterior conduce a declarar fundado el concepto de violación y conceder el amparo para el efecto de que:

I). El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017.

II). Dikte otra en la cual decrete la caducidad del procedimiento de verificación y proceda al archivo de las actuaciones en términos de la parte final del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(lo resaltado y subrayado no es de origen)

**SEXTO.** Mediante el acuerdo notificado el primero de octubre de dos mil dieciocho a que se hizo referencia en el Resultando que antecede, el **JUZGADO PRIMERO** requirió a los integrantes del Pleno del Instituto, como autoridad responsable, para que en el término de **TRES DÍAS**<sup>1</sup> siguientes al en que surta efectos la notificación de dicho proveído, acredite ante ese Juzgado con constancias fehacientes, el cumplimiento dado al fallo protector, esto es, "...dejar insubsistente la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017 y dictar otra en la cual decrete la caducidad del procedimiento de verificación y se proceda

<sup>1</sup> El plazo de tres días comprende el periodo del dos al cuatro de octubre de dos mil dieciocho. No obstante, se solicitó al Juzgado prórroga de diez días hábiles para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

al archivo de las actuaciones en términos de la parte final del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo." por lo que:



## CONSIDERANDO

ÚNICO. El TRIBUNAL COLEGIADO determinó por unanimidad de votos de sus Magistrados Integrantes conceder el amparo interpuesto en contra de la resolución emitida en el procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por lo que **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria detallada en el cuerpo del presente acuerdo, **LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU LIV SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/191217/928, Y EN SU LUGAR SE EMITA OTRA EN LA QUE ATENDIENDO A LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO, DECRETE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN INICIADO MEDIANTE LAS ACTAS IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017.**

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

## ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE REFERENCIA**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete emitida dentro de los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017** por la cual se resolvió imponer a **MEGAMOBILE, S.A. de C.V.**, una multa por la cantidad de **\$208,697.88**



(doscientos ocho mil seiscientos noventa y siete pesos 88/100 M.N.) por prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a Internet sin contar con concesión y declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, se hace del conocimiento de **MEGAMOBILE, S.A. de C.V.**, que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100 (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **MEGAMOBILE, S.A. de C.V.**, la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO PRIMERO** en los autos del juicio de amparo **137/2018** a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la sentencia dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

**QUINTO.** En un acto diverso se procede a la emisión de otra resolución en el presente asunto, en la que, en estricto cumplimiento al fallo dictado por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, se decreta la caducidad del procedimiento de verificación iniciado mediante las actas IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.



**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
Comisionado Presidente

**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada

**Marlo Germán Fromow Rangel**  
Comisionado

**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado

**Javier Juárez Mojca**  
Comisionado

**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado

**Sóstenes Díaz González**  
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 17 de octubre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/171018/635.

Los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Marlo Germán Fromow Rangel y Sóstenes Díaz González, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.